



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
ALMANSA**

SENTENCIA: 00010/2019

CL. ANICETO COLOMA, 22
Teléfono: 967 344795, Fax: 967 343457
Correo electrónico: mixto2.almansa@mju.es

Equipo/usuario: 03
Modelo: N04390

N.I.G.: 02009 41 1 2018 0000859
JVB JUICIO VERBAL 0000467 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña. EOS SPAIN S.L
Procurador/a Sr/a. ELENA MEDINA CUADROS
Abogado/a Sr/a. ALBERTO CAMPOS BELDA

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. ANTONIO GIL BARCELO
Abogado/a Sr/a. AURORA MARIA LOPEZ PEREZ

Antonio Gil Barceló
Procurador de los Tribunales
Colegiado nº 170

NOTIFICADO 7/02/2019

S E N T E N C I A 10/2019

En Almansa, a uno de febrero de dos mil diecinueve.

Han sido vistos por mí, María Pilar Martínez Martínez, Juez Stta. del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Almansa, los presentes autos de Juicio Verbal nº 467/18, dimanante de proceso Monitorio, en reclamación de cantidad, seguidos a instancia de EOS SPAIN, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Elena Medina Cuadros y asistencia letrada de D^a Inmaculada García-Román Senante en sustitución de D. Alberto Campos Belda; contra D^a [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Gil Barceló y asistencia letrada de D^a Aurora María López Pérez, sustituida en el acto del juicio por D^a Patricia Ibarguren García.

Recayendo en ellos la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de septiembre de 2018 se presentó solicitud de proceso monitorio por la parte actora en reclamación de la cantidad de 5.486,03 euros.

SEGUNDO.- Requerida de pago, se opuso la parte demandada y transformado el procedimiento a juicio verbal se emplazó a la actora para que contestara la oposición, la cual impugnó. La vista se celebró el día 29 de enero de 2019 a las 11,30 horas. Al inicio de la vista la parte demandada manifestó que el día



antes de la celebración había presentado un recurso de reposición, que no constaba en autos, alegando en la vista los motivos en que basaba el recurso, de los que se dio traslado a la parte actora que lo impugnó, siendo desestimado el recurso, formulando oportuna protesta la representación de la parte demandada dada su desestimación. A continuación ambas partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, solicitando el recibimiento a prueba, proponiendo la actora documental e interrogatorio de parte, y la demandada documental. Admitida la prueba, tras trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

A los que son de aplicación los consecuentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante solicita el pago de 5.230,72 euros en concepto de principal más 255,31 euros por intereses legales como ~~salvo deudor de la~~ tarjeta de crédito titularidad de la demandada, expedida por Bankinter, y cuyo crédito se cedió a la hoy actora.

La demandada se opone alegando falta de legitimación activa y pasiva, prescripción, nulidad de la cláusula relativa a intereses por abusiva y usuraria y negando la cuantía reclamada.

SEGUNDO.- En primer lugar se alega falta de legitimación activa y pasiva porque las cláusulas del contrato son ilegibles.

La excepción debe ser desestimada. La legitimación para ser demandante o demandado en un procedimiento no se determina por el tamaño de la letra de las cláusulas de un contrato.

TERCERO.- Por lo que respecta a la prescripción, la reclamación inicial en el proceso monitorio comprende desde el 2 de junio de 2010 hasta el 27 de febrero de 2013, según extracto acompañado a la solicitud como documento nº 4. Debe computarse desde esta última fecha ya que se presume que es cuando se cierra la cuenta.

El artículo 1964.2, CC establece que las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

La disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015, de 5 de octubre (que modifica el anterior plazo de prescripción de 15 años), establece que el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de su entrada en vigor (7 de octubre de 2015) se regirá por lo dispuesto en el



artículo 1939 del Código Civil, el cual dispone que la prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

La ley 42/15, que establece el nuevo plazo prescriptivo de 5 años, entró en vigor el 7 de octubre de 2015, y la solicitud de proceso monitorio se presenta el 14 de septiembre de 2018. No había pasado el plazo de cinco años y por tanto no cabe considerar prescrita la reclamación al haber nacido las acciones con anterioridad a la referida fecha de entrada en vigor.

CUARTO.- Por lo que respecta a la nulidad de la cláusula relativa al interés por considerarlo usurario, debe ser desestimada, dado que la parte actora no ha hecho uso de tal cláusula ni aplicado el interés previsto en el contrato, sino tan solo el interés legal.

QUINTO.- En cuanto al fondo del asunto, la parte demandada niega adeudar la cantidad reclamada, aunque reconoce la suscripción del contrato de tarjeta de crédito.

No puede considerarse documento suficiente acreditativo de la deuda el certificado que emite Bankinter y que se acompaña como documento nº 3, ya que la demandada debe conocer detalladamente qué cantidades se le reclaman y por qué conceptos. Al respecto el documento nº 4 que se acompaña a la solicitud de proceso monitorio recoge una relación cronológica de asientos sin que se haga ninguna referencia a dato alguno que permita conocer que los mismos se refieren al contrato que se acompaña como documento nº 2. No se recoge nombre de persona alguna ni ningún otro dato identificador que relacione el extracto con el contrato. Únicamente en la primera página se recoge un número tras la mención "cuenta" que no se corresponde con el número de cuenta donde se domicilian los pagos en el contrato.

Pero, es que la confusión es aún mayor cuando se remite por parte de Bankinter, y a instancia de la actora, los movimientos totales de la tarjeta, en oficio de fecha 3 de diciembre de 2018. Se recogen movimientos desde el 1 de diciembre de 2005 hasta el 1 de julio de 2009, que en nada se corresponden con los reflejados en el documento nº 4 de la solicitud, cuando además el contrato de tarjeta de crédito es de fecha 9 de diciembre de 2008 (documento nº 2 de la petición de monitorio), posterior por tanto a la mayoría de los movimientos que se recogen en el extracto remitido.

Por todo lo expuesto, considerando que a la parte actora corresponde la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que no ha acreditado la realidad de las cantidades reclamadas, procede la desestimación de la demanda.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394.1, LEC. las costas causadas se imponen a la parte demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la oposición formulada a la solicitud de proceso monitorio por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Gil Barceló, en nombre y representación de D^a [REDACTED], debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Elena Medina Cuadros en nombre y representación de EOS SPAIN, S.L., imponiendo las costas causadas a la parte demandante.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días siguientes a su notificación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Albacete, la pronuncio, mando y firmo.

E/.